



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Bogotá, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. Expediente No. **2015-00055-00**

Revisado el presente asunto y con el fin de impartir el trámite que corresponda, el Juzgado, DISPONE:

1º.- En atención al escrito obrante a folio 172, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, esta Sede Judicial advierte al memorialista que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil.

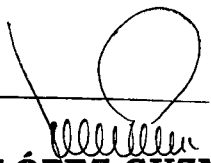
Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló que *“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A.”*

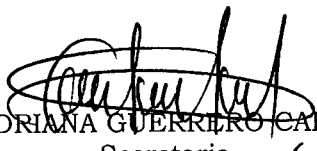
Sin embargo, en aras que las solicitudes no queden sin resolverse, y respecto a la solicitud vista a folio 171 a 175, la misma no se tendrá en cuenta en razón que el señor *Gabriel Hernando Medina* no es parte dentro del presente asunto, dado que como se advirtió en providencia calendada 23 de junio de 2017¹, no resultaba procedente tenerlo como demandante ya que ello conlleva a reformar la demanda.

3°.- Allegadas las fotografías de que trata el Art. 375 del C.G.P.², por secretaría, proceda a realizar el trámite correspondiente a efectos de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

Lagc


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 051 en
el día de hoy 13 OCT 2020.

LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria /

¹ Fl. 117.

² Fls. 159 a 162.